



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

La regulación de la acampada libre en España  
*The regulation of wild camping in Spain*

Autor

Sergio Muñoz Valdearcos

Directores

Prof. Dr. Darío Badules Iglesias

Facultad de Derecho

Curso 2023/2024



# LA REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN ESPAÑA

Sergio MUÑOZ VALDEARCOS

**Resumen:** En este Trabajo de Fin de Grado se ha realizado un estudio sobre la regulación de la acampada libre en España, destacando el ámbito turístico, ambiental y deportivo, además de describir diferentes alternativas a esta práctica como son los campamentos de turismo o los campamentos juveniles. La metodología utilizada en este trabajo de investigación ha sido eminentemente descriptiva. Las principales conclusiones de este trabajo son que la acampada libre es una forma muy interesante de estar en contacto con la naturaleza, pero siempre hay que tener presente la regulación ambiental o turística para poder realizarla sin incumplir la normativa, y que en el caso de no estar permitida tienes diferentes alternativas que también te hacen estar en pleno contacto con la naturaleza.

**Abstract:** In this Final Degree Project, a study has been conducted on the regulation of wild camping in Spain, highlighting the tourism, environmental, and sports aspects, as well as describing different alternatives to this practice such as tourist campsites or youth camps. The methodology used in this research work has been predominantly descriptive. The main conclusions of this work are that wild camping is a very interesting way to be in contact with nature, but it is always important to keep in mind the environmental or tourism regulations to carry it out without breaking the rules, and that if it is not allowed, there are different alternatives that also allow you to be in full contact with nature.

**Palabras clave:** Acampada libre, medio ambiente, turismo, deporte, campamento de turismo y campamento juvenil.

**Keywords:** Wild camping, environment, tourism, sport, tourist camp, and youth camp.



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. TIPOS DE CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS .....	8
2.1. CAMPAMENTOS DE TURISMO.....	8
2.1.a. Campamento de turismo público .....	9
2.1.b. Campamento de turismo privados .....	11
2.2. CAMPAMENTOS JUVENILES.....	12
2.3. OTRAS MODALIDADES DE ACAMPADA .....	14
3. REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE .....	16
3.1. ORIGEN HISTÓRICO.....	16
3.2. REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN EL ÁMBITO TURÍSTICO.....	18
3.2.a. Regulación por CCAA.....	18
3.2.b. Tabla de la regulación sobre la acampada libre de las CCAA.....	30
3.2.c. Análisis de la acampada libre en España .....	35
3.3. REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN EL ÁMBITO AMBIENTAL .....	38
3.3.a. Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) en Parques Naturales .....	41
3.3.b. Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) en Parques Nacionales.....	44
3.4. REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.....	46
4. CONCLUSIONES.....	47
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	49
6. NORMATIVA DE REFERENCIA.....	51
6.1. ESTATAL .....	51
6.2. AUTONÓMICA .....	51
6.3. OTRAS NORMAS .....	57



# LA REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN ESPAÑA

Sergio MUÑOZ VALDEARCOS

## 1. INTRODUCCIÓN

La práctica de la acampada libre ha sido una actividad que ha evolucionado a lo largo del tiempo. Además, existen diversas alternativas para aquellos que desean disfrutar de la naturaleza y el aire libre. Entre estas alternativas, se encuentran los campamentos de turismo, destinado a aquellas personas que quieren una cómoda y tranquila estancia en un entorno paisajístico, tienen un enfoque más turístico, ofrecen instalaciones y servicios que facilitan la estancia de los campistas y pueden ser públicos o privados. En un ámbito más juvenil, encontramos los campamentos juveniles, se centran en proporcionar experiencias educativas y de ocio para los jóvenes, lo cual es de gran ayuda para fomentar su desarrollo personal y social a través de actividades al aire libre. Además, existen otras modalidades de campamento o acampadas que varían en función de su finalidad y el público al que se dirigen. A diferencia de estas alternativas, más estructuradas, encontramos la acampada libre, que representa una forma individual y flexible de disfrutar de la naturaleza. Esta práctica permite a los campistas establecerse en diferentes lugares del entorno paisajístico, esta práctica ha tenido una gran evolución en los últimos años.

En este trabajo de fin de grado me centraré en profundizar en un conocimiento jurídico sobre la acampada libre, comenzando con un recorrido por su regulación a lo largo de la historia. Posteriormente, analizaré su relevancia en tres diferentes sectores, en primer lugar, el turístico, detallando la regulación específica de cada Comunidad Autónoma y realizando una comparación entre ellas. Este análisis permitirá entender cómo cambian las normativas dependiendo de la región en la que practiquemos la acampada libre.

En segundo lugar, me centraré en el ámbito ambiental de la acampada libre, con un enfoque particular en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión, planes fundamentales para la protección de los espacios naturales, en concreto los parques nacionales y los parques naturales, y para garantizar que la acampada libre se realice de una forma sostenible y respetuosa con el medio ambiente, y todo lo que lo rodea.

Finalmente, aunque no existe mucha información al respecto, mencionaré el ámbito deportivo de la acampada libre. Revisaré alguna noción recogida en los estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, ofreciendo una pequeña visión de cómo esta actividad se integra en el deporte y qué regulación tiene en este ámbito.

En resumen, con este trabajo pretendo abordar los aspectos más importantes de la acampada libre, así como de todo lo que hay que tener en cuenta si se quiere realizar esta práctica, centrándome en el ámbito turístico, ambiental y deportivo. No sin antes mencionar los diferentes tipos de campamentos o acampadas como alternativa a la acampada libre.

## **2. TIPOS DE CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS**

La práctica de la acampada abarca un gran abanico de posibilidades, que va desde el ámbito turístico con la existencia de campamentos de turismo, a un ámbito juvenil con la presencia de campamentos juveniles, además de ello también nos encontramos con la acampada libre, la cual es de gran relevancia y será el objeto principal de este estudio. A continuación, explicaré los principales tipos de campamentos y acampadas en España.

### **2.1. CAMPAMENTOS DE TURISMO**

Los campamentos de turismo son una clase de campamento que tiene similar regulación en todas las Comunidades Autónomas. Se trata de establecimientos especializados en ofrecer a las personas un alojamiento temporal en un entorno natural, siempre y cuando paguen un precio establecido, además, supone una alternativa a la acampada libre para aquellas zonas en las que no está permitida<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> A modo de ejemplo, podemos mencionar dos sentencias de concesión de terrenos para la instalación de un campamento de turismo, una primera de la Audiencia Nacional en la que se conceden unos terrenos para montar un campamento de turismo, y otra del Tribunal Supremo en la que se deniega esta concesión. En la primera, se estima el recurso de casación frente a la negación de autorizar una concesión de unos terrenos para realizar un camping con el fin de evitar la acampada libre (ECLI: ES:AN:2005:4922). En la otra, se desestima el recurso para la concesión de un camping para evitar la acampada libre, se denegó al Ayuntamiento de Ibarangelu (Bizkaia) la concesión para la ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la legalización del camping municipal de Arketa e instalación del centro de actividades de ocio y turismo activo dentro del mismo recinto en el término municipal de Ibarangelu, al ser dicha resolución administrativa impugnada ajustada a derecho (ECLI: ES:TS:2010:1842).

Estos espacios están regulados por las autoridades de cada Comunidad, quienes determinan los requisitos detallados sobre parcelación, accesibilidad, señalización vial, prevención de incendios, dotación de personal y estándares higiénico-sanitarios.

La titularidad de los campamentos de turismo puede ser de carácter público o privado. Para determinarla correctamente hay que destacar que no depende del promotor, ya que estos pueden ser particulares o instituciones públicas, lo verdaderamente importante para determinarla consiste en las personas a las que va dirigida la actividad. A continuación, explicaré ambos tipos de campamentos, los campamentos de turismo públicos y los campamentos de turismo privados.

En opinión de Tena Piazuelo (2010, 339), «parece razonable pensar que algún tipo de establecimiento turístico, como los campamentos de turismo, ofrece mayores riesgos desde el punto de vista ambiental, lo que avala algunas restricciones o prohibiciones en la legislación turística».

### **2.1.a. Campamento de turismo público**

Los campamentos de turismo públicos se clasifican por categorías en función de sus instalaciones o servicios, la mayoría de las CCAA disponen de cuatro categorías, que son *Lujo, Primera, Segunda y Tercera*, sin perjuicio de que alguna haya suprimido la categoría de *Tercera*, algunos ejemplos de comunidades que no incluye campamentos de turismo de tercera categoría son la Comunidad Valenciana, Castilla y León o la Comunidad de Madrid. No obstante, nos centraremos en la regulación aragonesa.

Respecto a la **capacidad y superficie**, en la mayoría de las CCAA la zona destinada para acampar no podrá superar el 75 % de la superficie del camping. El 25 % restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común, en Aragón se regula en el artículo 19 del Decreto 79/1990, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Campamentos de Turismo y otras modalidades de acampada. No es igual en todas las CCAA ya que por ejemplo la Comunidad de Madrid el porcentaje cambia a 70% y 30%, respectivamente, como podemos observar en el artículo 20 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

El **espacio** designado para áreas de campamento estará segmentado en parcelas identificadas con números y demarcadas con límites físicos, como señales o barreras naturales, cuyo tamaño mínimo variará según la clasificación del camping y la normativa de la Comunidad en la que estén ubicados. En Aragón, por ejemplo, en el artículo 19 del Decreto 79/1990 se establece que la cantidad de personas que pueden acampar en cada parcela o área designada en el camping se establecerá sobre una base de una proporción de 3 individuos por parcela o unidad de acampada. En el 20% de las parcelas podrán instalar bungalós o casas móviles que servirán como alojamiento, con una unidad por parcela. Estos alojamientos tendrán una altura máxima de una planta y serán completamente móviles en su conjunto. La explotación de estos alojamientos estará a cargo del propietario del camping.

Los campamentos de Turismo deberán tener un **acceso** lo suficientemente ancho para la correcta entrada de personas y vehículos, y en su interior disponer de **viales** para la correcta circulación y evacuación en caso de emergencia.

En el caso de **Aragón** respecto al acceso, en el artículo 20 de su Decreto se estipula que cada sitio de acampada debe contar con accesos que sean lo suficientemente amplios. Las entradas al área de camping deben estar adecuadamente pavimentadas, ya sea con asfalto u otro material similar, y deben tener un ancho mínimo de 5 metros para permitir el paso en ambas direcciones, o de 3 metros si solo permite el flujo en una única dirección.

En atención a los **viales internos** en Aragón, regulados en el artículo 21 de su Decreto, que todos los campamentos contarán con suficientes calles internas, tanto en cantidad como en amplitud, que permitan el desplazamiento de equipos móviles para combatir incendios, así como una rápida evacuación en situaciones de emergencia. En ningún caso, el ancho de estas calles será menor a 5 metros en vías de doble sentido y 3 metros en vías de sentido único. Se garantizará la adecuada señalización de acuerdo con las normativas de tráfico. La velocidad máxima permitida dentro del campamento será de 10 kilómetros por hora, es una medida que refuerza la seguridad, promueve un ambiente agradable y protege tanto a los visitantes como al entorno natural. Es una regulación lógica que aporta seguridad y disfrute en estos espacios.

Respecto a los **servicios** de los campamentos de turismo podemos encontrar servicios higiénicos, regulados en el artículo 38 del Decreto aragonés. Los campamentos contarán con áreas de servicios sanitarios, con una cantidad específica determinada para cada categoría.

Estas áreas estarán equipadas con duchas, lavabos e inodoros completamente separados para hombres y mujeres. Dentro de cada área, los inodoros estarán segregados de las duchas y los lavabos. Las instalaciones sanitarias tendrán una ventilación amplia y directa hacia el exterior. El suelo estará completamente revestido con mosaicos u otro material de características técnicas similares, mientras que las paredes estarán cubiertas con azulejos desde el suelo hasta el techo. Se trata de unas medidas importantes y necesarias en cualquier tipo de establecimiento turístico: los servicios higiénicos son una parte fundamental de la experiencia del turista y contribuyen significativamente a su comodidad y bienestar durante el periodo de estancia, esta regulación muestra un compromiso con los estándares de higiene y comodidad para los visitantes de los campamentos de turismo. La separación de los servicios sanitarios por género es una práctica que también promueve la privacidad y el respeto entre los participantes.

Los **servicios de restauración, cafeterías, bares y piscinas** ubicados dentro de los campamentos estarán sujetos a las normativas sobre campamentos de turismo de cada CCAA se ajustarán a la categoría del camping en el que se encuentren, se regulan en el artículo 29 del decreto aragonés.

El **servicio de recepción**, regulado en el artículo 30 del Decreto 79/1990, será adecuado al tamaño del establecimiento y estará ubicada cerca de la entrada principal para facilitar a personal capacitado la provisión de información sobre la contratación de servicios y el funcionamiento del camping. En un lugar visible, se deberá colocar una placa que indique la clasificación del camping, el reglamento interno, las tarifas, los horarios, un mapa con la ubicación de las salidas de emergencia y la señalización de los sistemas de prevención de incendios, así como una lista de los servicios médicos disponibles en la zona y cualquier otro mensaje informativo considerado relevante por el propietario para los campistas.

### **2.1.b. Campamento de turismo privados**

Los **campamentos de turismo privados** son aquellos que pertenecen legalmente a una entidad, ya sea pública o privada, y están reservados exclusivamente para el disfrute de sus

miembros o asociados, sin que esto afecte la naturaleza pública o privada de la entidad propietaria.

Respecto a los campamentos de turismo privados, solo las siguientes Comunidades Autónomas recogen normativa al respecto, estas son, Aragón (artículo 2.f del Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre), Andalucía (artículo 34 del Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre ordenación y clasificación de los Campamentos de Turismo), Extremadura (artículo 51 Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los públicos de turismo, privados y zonas de acampada municipal), Madrid (artículo 3 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid) y el País Vasco (artículo 2.b del Decreto 41/1981, de 16 de marzo, sobre Ordenación de Campings, en el País Vasco). La definición que recogen es muy semejante entre ellas, en definitiva, establecen que están dirigidos en exclusiva para sus socios o miembros a cambio de un precio, y que la entidad promotora puede ser pública o privada.

El resto de las Comunidades Autónomas no regula el campamento de turismo privado de manera expresa, pienso que una regulación clara y específica puede contribuir a mejorar la calidad de los servicios prestados, aporta una mayor seguridad tanto para sus miembros, como para la organización que lleve a cabo el campamento, y genera una mayor competitividad con campamentos similares, por ello, al no tener una regulación específica puede generar un mayor número de controversias, genera una inseguridad para los participantes.

## **2.2. CAMPAMENTOS JUVENILES**

La regulación de los campamentos juveniles corresponde a las CCAA, en virtud del artículo 148.1.19.<sup>a</sup> CE y de los correspondientes Estatutos de Autonomía, al entender que se trata de actividades deportivas y de ocio.

Los campamentos juveniles se diferencian de los campamentos de turismo o campings en que están destinados a niños o jóvenes, y que las personas responsables en ellos son titulados en coordinación o directores de tiempo libre y monitores de tiempo libre, además en las

normativas autonómicas relacionadas con los campamentos de turismo, siempre se excluye el término de campamento de turismo.

Lo más importante a tener en cuenta en este tipo de campamentos es que hay que cumplir una serie de requisitos, en primer lugar, se hace referencia a la cantidad de días con pernocta que tienen que transcurrir para que sea considerado campamento juvenil, por ejemplo, en Aragón el número de días mínimo exigible es de 2 días, al igual que en Cataluña, Murcia, Galicia, Navarra o País Vasco, en otras como Andalucía o La Rioja es de 5 días.

Establecer un número mínimo de días con pernocta ayuda a definir qué constituye un campamento juvenil frente a otras actividades como excursiones de un día o acampadas. Esta claridad es crucial para aplicar correctamente la normativa y garantizar que se cumplan los estándares de seguridad y calidad específicos para campamentos juveniles. Además, permite una variedad de ofertas, porque ofrece opciones tanto para quienes buscan experiencias más cortas e intensas como para aquellos que prefieren una experiencia más prolongada. En conclusión, pienso que la fijación de días mínimos tiene un doble sentido, en primer lugar, un sentido regulatorio, ya que, así es más fácil definir los campamentos juveniles y no confundirlos con otro tipo de actividades, y por otra parte un sentido práctico, ya que permite una mayor flexibilidad a la hora de elegir qué tipo de experiencia quieres.

El segundo punto que considerar es el personal que trabaja allí, y cuál es el mínimo exigible en cuanto a la titulación de los responsables del campamento. En todas las Comunidades Autónomas hay un punto en común y es que como mínimo tiene que haber un coordinador de campamento que tenga la titulación correspondiente que sería la de director de tiempo libre, este coordinador es responsable de la organización, gestión y supervisión de todas las actividades del campamento, y es fundamental para que se cumplan todas las normativas y estándares de seguridad. Después hay un mínimo exigible de monitores en función de los jóvenes que acudan, esto asegura una supervisión adecuada y una atención más personalizada a los participantes. En Aragón se exige un monitor por cada 10 niños o jóvenes, al igual que en Asturias. En Andalucía observamos una peculiaridad y es que hasta los 12 años se exige un monitor por cada 10 niños, y a partir de esa edad se exige uno por cada 15. Además, de esos monitores dependiendo de la Comunidad Autónoma exige un determinado porcentaje para los titulados y otro más pequeño para los monitores que están en prácticas.

En la mayoría de las CCAA se debe solicitar una autorización o comunicar el campamento para que este pueda realizarse, esta autorización o comunicación tiene un plazo el cual varía dependiendo de la Comunidad. En Aragón, al igual que en Galicia, Madrid o Navarra, es de hasta 20 días anteriores al comienzo de la actividad, en Asturias esta cifra se reduce a la mitad hasta 10 días antes del comienzo. La más restrictiva es el País Vasco la cual limita esta autorización hasta los 80 días previos al comienzo de la actividad. La documentación pertinente para esta solicitud y la documentación de la actividad se encuentran reguladas en los reglamentos de las comunidades, que en algunos casos como en Andalucía se trata del mismo contenido.

En mi opinión, la necesidad de cumplir con estos requisitos y proporcionar documentación específica para cada Comunidad Autónoma aumenta la carga administrativa para los organizadores de campamentos. Además, la diferencia en los plazos, desde los 10 días en Asturias hasta los 80 días en el País Vasco, puede generar desigualdades en la planificación y organización de los campamentos, además de una limitación de la capacidad para adaptarse a cambios o imprevistos de última hora.

Es decir, aunque la regulación de los campamentos juveniles es esencial para garantizar la seguridad y la calidad de las actividades, la falta de paridad en los plazos y los requisitos entre las CC. AA. puede generar inconvenientes para los organizadores. Creo que sería beneficioso considerar algún modo de estandarización o al menos una mayor coordinación entre las regiones para facilitar la organización de estos campamentos.

### **2.3. OTRAS MODALIDADES DE ACAMPADA**

En algunas CCAA se regulan diferentes modalidades de acampada; las más destacables son las siguientes:

En **Andalucía** nos encontramos la modalidad de Camping-Cortijo, regulado en artículo 24 del Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre ordenación y clasificación de los Campamentos de Turismo con el fin de promover el equipamiento turístico en comarcas rurales del interior, se podrán autorizar Campings Públicos en la modalidad de Camping-Cortijo, anejos a

cortijos, y cuyos acampados participarán de la vida y ambiente de estos sin interferir en sus trabajos.

En el artículo 28 del mismo encontramos las áreas de acampada. Las entidades locales y otros organismos públicos pueden obtener permiso de la Consejería de Economía y Fomento para establecer zonas de campamento donde se relajen ciertos requisitos exigidos a los campings, según se detalla a continuación. Para que estas zonas sean autorizadas, es necesario que estén cerca de áreas donde la presencia de campistas genere problemas significativos para el orden público, la limpieza, la salud pública o el medio ambiente, o que en la zona existan recursos turísticos de gran valor cuya óptima explotación requiera la presencia de este tipo de instalaciones.

Un ejemplo de esta práctica es la Zona de Acampada «La Huerta Vieja», situada en el corazón del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas (Jaén), sus instalaciones cuentan con zona de instalación de tiendas, comedor techado, barbacoas, aseos y duchas, además de diversos puntos de agua. En mi opinión, estas áreas permiten la gestión controlada del turismo, especialmente en zonas de alto valor natural y cultural. Al relajar ciertos requisitos para los campings tradicionales, se facilita el acceso de los turistas mientras se implementan medidas para proteger el entorno. Esto ayuda a preservar los recursos naturales y culturales, fomentando un turismo más sostenible y responsable.

En **Extremadura** encontramos las Zonas de Acampada Municipal, reguladas en el artículo 57 del Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los campamentos públicos de turismo, privados y zonas de acampada municipal y siguientes, las Zonas de Acampada Municipal son áreas de terreno públicas delimitadas y equipadas por los Ayuntamientos con servicios básicos. Están diseñadas para que los usuarios puedan alojarse en tiendas u otras instalaciones móviles mediante el pago de una tarifa, especialmente en aquellos lugares donde eventos o recursos turísticos generan una demanda temporal excesiva. Para operar, estas zonas requieren una autorización expresa.

Solo se permitirá la apertura de un solo campamento en cada área urbana, siguiendo las regulaciones del artículo 3 de este Decreto. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Dirección General de Turismo de la Junta de Extremadura, podría autorizar un segundo sitio de acampada dentro del área urbana si la geografía, la distancia o los problemas de

comunicación con otros lugares de alojamiento en campamento, o la demanda justifican su presencia. Estos lugares de alojamiento en campamento no podrán tener edificaciones permanentes para alojamiento.

En el **País Vasco** el Decreto 41/1981, de 16 de marzo, sobre Ordenación de Campings regula dos modalidades de acampada. El artículo 50 regula la acampada en zonas en caserío de explotación agrícola, consistente en la instalación de tiendas o caravanas en las áreas de los caseríos agrícolas habitados de manera regular y en función de su dependencia. No se podrá exceder de cinco el número de tiendas o caravanas instaladas en los terrenos cercanos al caserío, ni de veinte el número de personas que las ocupen. Los propietarios u ocupantes de los caseríos agrícolas deberán solicitar autorización a la Delegación Territorial del Departamento de Comercio y Turismo para llevar a cabo esta modalidad de acampada.

La otra modalidad de acampada es aquella que se realiza en zonas naturales se regula en el artículo 56 del decreto y consiste en que los dueños de tierras con características particulares debido a su ubicación única, topografía, riqueza forestal u otras circunstancias especiales, que quieran utilizarlas con fines turísticos, pueden pedir al Departamento de Comercio y Turismo que las designe como zonas especiales para luego autorizar el camping en ellas.

### **3. REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE**

La acampada libre en España tiene regulación en diferentes ámbitos, en lo referente al turismo la Constitución Española en el artículo 148.1.18.<sup>a</sup> permite a las Comunidades Autónomas la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, por ello cada Comunidad Autónoma ha asumido en su Estatuto de Autonomía la regulación y gestión del turismo, y ha regulado lo pertinente a la acampada libre como analizaremos a continuación. También existen previsiones al respecto en el ámbito ambiental, ya que la acampada libre se realiza al aire libre por lo que debe haber una regulación ambiental detrás de la práctica, además del ámbito deportivo, aunque con menor detalle también menciona la acampada libre. No obstante, conviene detenerse brevemente por los orígenes de esta regulación.

### **3.1. ORIGEN HISTÓRICO**

La primera noción en el ordenamiento español de acampada libre de la que se tiene constancia surgió con la Orden de 28 de julio de 1966, por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo. En los artículos 46 y 47 de la misma se establecía una definición igual para toda España, siendo considerada como aquella acampada realizada fuera de los campamentos de turismo.

El artículo 46 establecía que fuera de los campamentos turísticos no se permitía la instalación conjunta de más de tres tiendas o caravanas, con un límite de diez personas para la acampada, y esta no podía extenderse por más de tres días en el mismo lugar. Se consideraba acampada conjunta cuando la distancia entre grupos de tiendas fuera inferior a quinientos metros. Sin embargo, el Ministerio de Información y Turismo podía excepcionalmente autorizar la instalación conjunta de más de tres tiendas o caravanas, así como la acampada de más de diez personas o por más de tres días, siempre que fuera solicitado por algún organismo público o entidad privada. La solicitud correspondiente debía presentarse con quince días de anticipación en la Delegación de Información y Turismo de la provincia respectiva, incluyendo los datos de identificación de la entidad solicitante, el lugar y la duración de la acampada, así como el número de tiendas y campistas, acompañada, en su caso, de la autorización del propietario del terreno.

Por otro lado, el artículo 47 prohibía la acampada en lugares donde no estuviera permitida la instalación de campamentos públicos de turismo según el artículo 17, lo que se refería a terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrenteras de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resultasen peligrosos o poco saludables, en un radio inferior a ciento cincuenta metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones, en aquellos lugares que por exigencias del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal estuvieran afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtuviera la oportuna autorización de los organismos competentes y en los cascos urbanos, salvo que se tratase de campamentos de las categorías

de «lujo» o «primera»; así como a una distancia inferior a un kilómetro de estos campamentos, núcleos urbanos o lugares concurridos.

A pesar de que esta regla ha estado en vigor durante un extenso período, es importante destacar que en la actualidad está derogada. En el Real Decreto 39/2010 se derogan las normas estatales de acceso a actividades turísticas y su servicio, las CCAA mantuvieron competencias importantes en la regulación de actividades específicas y en la supervisión del cumplimiento de las normativas, que ya confería el artículo 148 de la Constitución Española en materia de turismo.

### **3.2. REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN EL ÁMBITO TURÍSTICO**

A continuación, procedo a hacer un análisis de la regulación vigente en la actualidad en todas las CCAA en lo referente a la acampada libre en el ámbito turístico. Empezaremos analizando todas las comunidades autónomas de manera individual con su respectiva regulación, después para sintetizar, realizaré una tabla en la que se vea plasmado las características principales de la acampada libre en cada comunidad autónoma y por último con ayuda de la tabla haré una comparativa entre todas ellas, analizando las diferencias y semejanzas entre unas y otras.

#### **3.2.a. Regulación por CCAA**

##### ***Andalucía***

En la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía no se hace ninguna referencia a la acampada libre. El Decreto 154/1987, de 3 de junio, referente a la organización y categorización de los Campamentos de Turismo, en su artículo 36 establece que la acampada individual o en grupo se considerará libre, siempre y cuando no se exceda de tres refugios separados por una distancia de al menos 500 metros entre sí, y con una duración máxima de tres días en el mismo sitio.

Según el artículo 37, cualquier acampada que viole lo establecido en el artículo anterior será considerada como clandestina. Si la acampada ocurre en un terreno privado destinado

regularmente y a cambio de un pago para tal fin, se incurrirá en responsabilidad administrativa según lo dispuesto por la Ley de Inspección y Sanciones en materia de Turismo. En caso contrario, el hecho será reportado a la autoridad gubernativa correspondiente para que tome las medidas necesarias en defensa de los intereses públicos.

El artículo 38 especifica que, si la acampada clandestina ocurre en terrenos públicos, y además incumple las regulaciones específicas establecidas por dichos entes, las autoridades turísticas informarán al ente público correspondiente, indicando las consecuencias que dicho incumplimiento acarrea en relación con los intereses generales del turismo.

### *Aragón*

El artículo 84.2 del Decreto Legislativo 1/2016 de la Ley de Turismo clasifica la acampada libre como una infracción grave, y en la disposición final segunda se prohíbe la acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 14 del Decreto 61/2006, establece que está prohibido llevar a cabo la acampada libre en toda la extensión territorial autonómica. No obstante, en Aragón encontramos diferentes tipos de acampada que se podrían asemejar al concepto de acampada libre, regulados en el Decreto 79/1990, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Campamentos de Turismo y otras modalidades de acampada en el capítulo VI, las dos más destacables son las siguientes.

El artículo 46 hace referencia a las acampadas itinerantes, que son aquellas que se realizan fuera de las áreas designadas para turismo o de los sitios de acampada, siempre y cuando se respeten los derechos de propiedad y uso del terreno. Estos campamentos están limitados a grupos de hasta 3 tiendas y 9 personas, con una estadía máxima de dos noches en un mismo lugar. Se requiere que haya una distancia mínima de 1 km entre cada grupo.

El artículo 47 regula las acampadas de alta montaña la cual está permitida en áreas por encima de los 1.500 metros y que estén a un mínimo de 2 horas de distancia a pie desde cualquier punto accesible en vehículo motorizado. Esta pernoctación está limitada a un máximo de 3

noches en cada lugar de campamento. Se debe notificar previamente a la Guardia Civil más cercana sobre la realización de estos campamentos para control y asistencia, si fuera necesario.

### ***Asturias***

La Ley 7/2001, de 22 de junio, de turismo establece en su artículo 14.3 que queda terminantemente prohibida toda forma de acampada libre. Además, en esta situación, llevar a cabo dicho tipo de actividad constituye una infracción leve recogida en el artículo 70.a).

El artículo 3 del Decreto 39/1991, de 4 de abril, que regula la ordenación de los Campamentos de Turismo, establece que, con el fin de preservar y proteger los recursos naturales y medioambientales, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, queda prohibida toda forma de acampada que no esté legalmente autorizada. Se considera acampada libre la instalación temporal de tiendas de campaña, caravanas u otros refugios móviles con la intención de pernoctar en lugares que no sean los campamentos de turismo debidamente autorizados, en lo referente a este tema encontramos una sentencia del Tribunal Supremo en la que se desestima un recurso de casación por parte de la Federación Española de Autocaravanistas, ya que no estaban de acuerdo en que se incluyera a las autocaravanas en este artículo<sup>2</sup>.

### ***Illes Balears***

La Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears no hace ninguna mención sobre la acampada libre.

---

<sup>2</sup> Se trata de una sentencia en la cual se desestima un recurso de casación interpuesto por la Federación Española de Autocaravanistas (FEAA) contra una sentencia previa del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. La FEAA alegó que el Decreto del Principado de Asturias regulaba el estacionamiento de autocaravanas, lo que debería ser competencia exclusiva del Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos. Además, argumentaron que la definición de "acampada libre" en el artículo 3 del Decreto era indeterminada y creaba inseguridad jurídica. Y por último la FEAA sostuvo que el Decreto era discriminatorio al prohibir la acampada libre para autocaravanas, pero no para otros tipos de vehículos. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación de la FEAA, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y declarando conforme a derecho el Decreto del Principado de Asturias (ECLI: ES:TS: 2012:6922).

El artículo 7 del Decreto 13/1986, de 13 de febrero, sobre nueva ordenación de Campamentos de Turismo establece que la acampada libre se refiere a la práctica itinerante de acampar fuera de los campings, siempre y cuando se respeten los derechos de propiedad o uso. Esta actividad puede ser realizada por grupos que consten de un máximo de tres tiendas, caravanas u otros medios de acampada. Estos grupos deben estar separados de otros por al menos un kilómetro y no pueden permanecer en el mismo lugar por más de tres días. La cantidad total de personas en un conjunto de tres tiendas no puede exceder las nueve.

Además, la acampada libre está prohibida a menos de tres kilómetros de un camping público o núcleo urbano, así como de lugares de uso público o de alta concurrencia como las playas. También se prohíbe a menos de 100 metros de los bordes de torrentes o carreteras. Por último, no se permite la acampada libre en lugares donde, de acuerdo con el artículo 8 de la presente regulación, no se pueden instalar campings.

### ***Castilla-La Mancha***

La Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha no hace ninguna referencia sobre la acampada libre.

El artículo 41 del Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de los campamentos de turismo establece que se entiende por acampada libre el acto de acampar de manera individual o en grupo, fuera de los espacios designados para el turismo, siempre y cuando se respeten los derechos de propiedad y uso del terreno. Se permite un máximo de tres tiendas, caravanas u otros dispositivos de acampada, y se debe mantener una distancia mínima de quinientos metros con respecto a otros grupos. La duración máxima de la estancia en un mismo lugar es de tres días.

El Decreto 63/2006 en su artículo 5 prohíbe en general la práctica de acampada libre en los siguientes lugares: Áreas Protegidas, Reservas de Caza, montes de utilidad pública u otros pertenecientes a la Junta, montes objeto de convenio o consorcio forestal, montes protectores y vías pecuarias que colinden con terrenos forestales.

## ***Castilla y León***

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de turismo de Castilla y León no refleja nada respecto a la acampada libre.

El Decreto 9/2017, de 15 de junio por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping en la Comunidad de Castilla y León en su artículo 3 apartado f) considera la acampada libre la que se realiza de forma gratuita fuera de los campings, utilizando de modo temporal tiendas de campaña, caravanas, u otros elementos fácilmente transportables, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

En la Comunidad de Castilla y León, a través de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, en su artículo 6 queda prohibido realizar acampadas de forma libre en áreas no designadas para tal fin. Es importante tener en cuenta que la acampada solo se permite en campamentos turísticos de acceso público.

## ***Canarias***

La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, no hace referencia a la acampada libre.

El artículo 5 de la Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las acampadas en los espacios naturales protegidos, montes públicos y montes de particulares se considera acampada libre en régimen de travesía, aquellas que tienen la intención de seguir rutas a pie a lo largo de varios días, siguiendo senderos turísticos o caminos establecidos a través de áreas montañosas. Durante cada excursión, solo se permitirá la instalación de una caseta por un máximo de 24 horas.

Para llevar a cabo este tipo de acampada se necesitará obtener la autorización de la Viceconsejería de Medio Ambiente. Con este propósito, se deberá presentar una solicitud con al menos 10 días de anticipación, especificando claramente el itinerario planificado y los lugares donde se planea acampar.

### ***Cantabria***

La Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, no menciona la acampada libre.

El artículo 4.2 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria, define la actividad de acampada, en el contexto de la normativa turística, como la acción de establecer tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros dispositivos similares con fines turísticos (no residenciales), fuera de áreas urbanas y por un lapso que exceda las veinticuatro horas.

En Cantabria, está prohibido realizar acampadas sin restricciones fuera de los campamentos de turismo por más de 24 horas, según lo establecido en el Decreto 95/2002. Sin embargo, se permite la colocación temporal de tiendas de campaña y estructuras similares por un período inferior a 24 horas, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: se permite un máximo de 3 tiendas, debe ubicarse a más de 500 metros del núcleo urbano, la distancia mínima a un campamento de turismo público debe ser superior a 1 km y debe estar a más de 100 metros de ríos o carreteras.

### ***Cataluña***

La Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña no regula nada respecto a la acampada libre.

El artículo 4 del Decreto 55/1982, de 4 de febrero, sobre ordenación de la práctica del camping considera la acampada libre como la práctica de acampar al aire libre, fuera de los establecimientos de camping, en grupos integrados por un máximo de cuatro tiendas. Estos

grupos deben estar separados entre sí por una distancia mínima de 250 metros con una permanencia máxima de cuatro días en el mismo lugar.

En Cataluña, se establecen requisitos para llevar a cabo la acampada libre según lo dispuesto en el Decreto 55/1982, con las restricciones de su artículo 6, los cuales son: en terrenos situados en ramblas, lechos secos de ríos o torrenteras, así como en aquellos susceptibles de ser inundados. en terrenos que, debido a la proximidad de líneas eléctricas, vías de comunicación, industrias o instalaciones insalubres o poco saludables, o por cualquier otra causa, resulten peligrosos, a menos de 300 metros de los puntos de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones y en aquellos lugares que, por exigencias de interés público, tengan limitado su acceso.

### ***Extremadura***

La Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura en su artículo 66 define la acampada como cualquier actividad al aire libre en la que se permanece con la intención de pasar la noche, excluyendo los casos de campamentos, áreas designadas para acampar de propiedad pública y la acampada temporal para eventos. Esta actividad turística se lleva a cabo mediante el uso de tiendas de campaña, caravanas, albergues móviles u otros medios para protegerse del clima. En el caso de terrenos ubicados dentro de Áreas Protegidas en Extremadura, será necesario obtener las autorizaciones o informes requeridos por la legislación ambiental vigente.

El artículo 4 del Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los campamentos públicos de turismo, privados y zonas de acampada municipal dice que la práctica de acampar libremente en cualquier parte de la región de Extremadura está prohibida. Se considera acampada libre cualquier tipo de acampada que se realice sin cumplir con las regulaciones establecidas en este documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de la Consejería de Educación y Juventud número 52/1998, de 21 de abril, que regula las actividades de ocio y tiempo libre juvenil, así como en el Decreto 234/2009, de 6 de noviembre, que establece las normas para la Acampada Juvenil como actividad de ocio y tiempo libre juvenil en

Extremadura. Tanto el campista como el propietario del terreno o el titular de un derecho legítimo que permita la acampada serán responsables en caso de infringir esta prohibición.

### ***Galicia***

La Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia no establece ninguna regulación en lo referente a la acampada libre.

Galicia prohíbe la acampada libre en el artículo 4 del Decreto 143/2006, de 27 de julio, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia. No obstante, se podrán realizar acampadas itinerantes, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, respetando los derechos de propiedad y de uso del suelo. Las acampadas itinerantes definidas en el artículo 4.3 son aquellas que se llevan a cabo fuera de los lugares de campamento turístico. Estas actividades implican grupos de hasta tres tiendas, caravanas u otros medios de acampada, que deben mantener una distancia de al menos cincuenta metros entre ellos y otros grupos. Además, se permite permanecer en un mismo lugar por un máximo de dos noches, con la condición de obtener autorización municipal para la segunda noche, si es necesario. En cada lugar de acampada itinerante, no se permite que haya más de nueve personas alojadas.

### ***Madrid***

La Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid en el artículo 57 califica como leve el incumplimiento de las medidas de ordenación en lo referente a la acampada fuera de los campamentos de turismo.

Madrid prohíbe expresamente la acampada libre en todo su territorio en el artículo 5 del Decreto 3/1993 de 28 de enero, como podemos ver en estas sentencias del Tribunal Superior

de Justicia de Madrid en las que se castiga por acampar en zonas no permitidas <sup>34</sup>. De manera excepcional, se permitirá la práctica de acampadas fuera de los campamentos de turismo siempre y cuando estas estén organizadas por entidades públicas o privadas con fines culturales, deportivos o ecológicos, su duración no supere los cuatro días y la cantidad de participantes no sobrepase las 200 personas.

### ***Murcia***

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia califica como leve en su artículo 47.10 la realización de la acampada libre contraviniendo lo establecido en el Decreto 19/1985, de 8 de marzo.

El Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo en su artículo 3 establecía que la acampada libre era la práctica itinerante de establecer campamentos fuera de las áreas autorizadas, siempre y cuando se respeten los derechos de propiedad o uso del suelo.

Este tipo de acampada implicaba que grupos conformados por un máximo de tres tiendas, caravanas u otros medios de alojamiento, se ubiquen separados de otros grupos por al menos un kilómetro de distancia. Además, la estancia en un mismo lugar no debe superar los tres días, y en total, los grupos de acampantes no deben exceder de nueve personas. Pero como hemos dicho anteriormente se deroga por la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

---

<sup>3</sup> Vulneración de las prohibiciones contenidas en los artículos 108 g) de la Ley de Aguas y 315 j) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se encuentra la acampada en zonas no autorizadas, de suerte que no es posible realizar una acampada libre en una zona de dominio público hidráulico tal y como se denuncia en ambos supuestos. Para ello es necesario que se autorice expresamente, lo que no ha sucedido en ninguno de los dos casos (ECLI: ES:TSJM:2003:5793 y ES:TSJM:2002:8472).

<sup>4</sup> Recurso contencioso desestimado contra una sentencia por realizar acampada en zonas no autorizadas no está permitida, de modo que no es posible realizar una acampada libre en una zona próxima a un río como se denuncia en el presente supuesto. Para tal situación es necesario que se autorice expresamente, lo que no ha sucedido en el presente caso. Alega el recurrente que se vieron obligados a acampar para pernoctar debido a una avería del vehículo (ECLI: ES:TSJM:2003:11169).

## *Navarra*

La Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de turismo solo hace referencia a la acampada libre en su artículo 19.2, para remitirla a su regulación específica.

El artículo 2 del Decreto 226/1993 prohíbe la práctica de acampar libremente en los siguientes lugares en Navarra, en Reservas Integrales, Reservas Naturales, Enclaves Naturales o Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, a una distancia inferior a 10 metros de los cursos de agua, a menos de 3 metros del Camino de Santiago, Cañadas o itinerario del Plazaola, en áreas propensas a inundaciones o que representen un riesgo, a una distancia inferior a 200 metros de puntos de captación de agua potable, y a menos de 100 metros de fuentes y manantiales, a menos de 1 kilómetro de campamentos turísticos o áreas designadas para acampar, a menos de 100 metros de monumentos, a menos de 200 metros de otras áreas de acampada libre, y en las zonas expresamente prohibidas por los Ayuntamientos y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. El artículo 3 añade que la acampada libre no podrá realizarse, en el mismo lugar, en grupos de más de diez personas o de tres tiendas, ni por espacio de tiempo superior a tres días consecutivos.

Además, el artículo 4 establece que la acampada al aire libre debe contar con la aprobación previa de la Entidad Local correspondiente. Esta entidad puede establecer condiciones específicas para proteger mejor el entorno y el medio ambiente, así como normas relacionadas con la higiene, el uso del fuego, la gestión de residuos y la limpieza al finalizar la estancia.

## *País Vasco*

En el País Vasco se establecen normas para la acampada libre mediante la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo. La define en su artículo 67 como cualquier actividad que implique permanecer al aire libre en la naturaleza con la intención de pasar la noche, excluyendo campings, áreas designadas para acampar, zonas públicas para acampar y eventos provisionales, utilizando tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros refugios con

finés turísticos. En términos generales, se prohíbe esta práctica, pero se considera su posible regulación a través de normativas específicas.

De manera excepcional, el artículo 81 del Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi permite la práctica de acampada libre siempre y cuando se respeten los derechos de propiedad o uso del terreno. Se permite la instalación de un máximo de tres tiendas o estructuras similares en un mismo lugar, separadas por al menos un kilómetro de distancia de otro conjunto similar. En ningún caso puede haber más de 10 personas acampadas al mismo tiempo, y la estancia en el lugar no puede exceder tres días.

La acampada libre está prohibida a menos de 2 kilómetros de un campamento de turismo y en áreas donde, según el artículo 6 de este Decreto, no se permita la instalación de tales campamentos.

### ***La Rioja***

La Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja no dice nada respecto a la acampada libre.

La Rioja adopta una postura clara establecida por el Decreto 14/2011 la cual, prohíbe expresamente esta práctica en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma.

### ***Comunitat Valenciana***

La Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, no hace referencia a la acampada libre.

El Decreto 63/1986, de 19 de mayo, de ordenación de los Campamentos de Turismo en su artículo 8 establece que, la acampada libre se define como la actividad de acampar fuera de

los campamentos designados, siempre y cuando se respeten los derechos de propiedad o uso del terreno. Esta práctica implica que grupos de hasta tres tiendas, caravanas u otros medios de acampar pueden instalarse juntos, manteniendo una distancia mínima de un kilómetro de otros grupos, y limitando su estadía en el mismo lugar a tres días como máximo. Estos grupos no deben exceder en total las diez personas, excluyendo a los menores de 10 años en el conteo.

La acampada libre está prohibida a menos de cinco kilómetros de un camping público, un área urbana o lugares con mucha afluencia de gente, así como a menos de 100 metros de ríos o carreteras. Además, no se permite la acampada libre en zonas donde la instalación de campamentos está prohibida según lo establecido en el artículo séptimo de este reglamento.

### 3.2.b. Tabla de la regulación sobre la acampada libre de las CCAA

ACAMPADA LIBRE				
CCAA	PERMITIDA	REQUISITOS	DURACIÓN MAX.	LEY
Andalucía	Sí	3 tiendas separadas por una distancia de al menos 500 metros entre sí	3 días	Artículo 36, Decreto 154/1987, de 3 de junio, referente a la organización y categorización de los Campamentos de Turismo.
Aragón	No, pero está permitida la acampada itinerante y de alta montaña	Acampada itinerante: máximo 3 tiendas, 1 km de separación de otros grupos, máximo 9 personas. Acampada alta montaña: mínimo 1500m de altura, mínimo 2 horas a marcha de un vehículo motorizado y notificación a la guardia civil	Acampada itinerante: 2 noches Acampada alta montaña: 3 noches	Prohibición: artículo 14 del decreto 61/2006 Acampada itinerante: artículo 46 decreto 79/1990, de 8 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada. Acampada alta montaña: artículo 47 Decreto 79/1990, de 8 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada.

<b>ACAMPADA LIBRE</b>				
<b>CCAA</b>	<b>PERMITIDA</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>DURACIÓN MAX.</b>	<b>LEY</b>
Asturias	No			Artículo 14.3 Ley 7/2001, de 22 de junio, de turismo
Islas Baleares	Sí	Máximo 3 tiendas, 1 km de separación de otros grupos, máximo 9 personas	3 días	Artículo 14.3 Ley 7/2001, de 22 de junio, de turismo
Castilla – La Mancha	Sí	Máximo 3 tiendas, 500m de separación con otros grupos.	3 días	Artículo 41 del Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de los campamentos de turismo
Castilla y León	No			Artículo 6 Orden fym/510/2013, de 25 de junio
Canarias	Sí	Autorización de la viceconsejería de medio ambiente. Con este propósito, presentar una solicitud con al menos 10 días de anticipación.	24 horas	Artículo 5 de la Orden de 31 de agosto de 1993

<b>ACAMPADA LIBRE</b>				
<b>CCAA</b>	<b>PERMITIDA</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>DURACIÓN MAX.</b>	<b>LEY</b>
Cantabria	Sí	Máximo 3 tiendas, ubicación a más de 500m de un núcleo urbano, 1km de un campamento de turismo público y más de 100m de ríos y carreteras.	24 horas	Artículo 4 Decreto 95/2002 de 22 de agosto, de ordenación y clasificación de campamentos de turismo en Cantabria.
Cataluña	Sí	Máximo 4 tiendas, 250m de separación con otros grupos.	4 días	Artículo 4 del Decreto 55/1982, de 4 de febrero, sobre ordenación de la práctica del camping
Extremadura	No			Artículo 4 del Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los campamentos públicos de turismo. Privados y zonas de acampada municipal
Galicia	No, pero está permitida la acampada itinerante	Acampada itinerante: máximo 3 tiendas, 50m de separación entre ellos y con otros grupos, máximo de 9 personas	Acampada itinerante: máximo 2 noches, autorización municipal	Prohibición acampada libre: artículo 4 del Decreto 143/2006, de 27 de julio, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia Acampada itinerante: artículo 4.3 del Decreto 143/2006, de 27 de julio, por el

<b>ACAMPADA LIBRE</b>				
<b>CCAA</b>	<b>PERMITIDA</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>DURACIÓN MAX.</b>	<b>LEY</b>
			para la segunda noche.	que se establece la ordenación de los campamentos
Madrid	No, solamente hay una excepción.	Excepción: acampadas organizadas por entidades públicas o privadas con fines culturales, deportivos o ecológicos y la cantidad de participantes no sobrepase las 200 personas.	4 días	Prohibición: artículo 57 Ley 1/1999, de 12 de marzo, de ordenación del turismo de la comunidad de Madrid Excepción: artículo 5 del Decreto 3/1993 de 28 de enero.
Murcia	No			Artículo 47.10 Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la región de Murcia
Navarra	Sí	Máximo 3 tiendas, máximo de 10 personas, 200m de separación con otros grupos.	3 días	Artículo 3 Decreto Foral 226/1993, de 19 de julio, por el que se regulan las condiciones medioambientales de la acampada libre

<b>ACAMPADA LIBRE</b>				
<b>CCAA</b>	<b>PERMITIDA</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>DURACIÓN MAX.</b>	<b>LEY</b>
País Vasco	Sí	Máximo 3 tiendas, 1km de separación con otros grupos, máximo 10 personas.	3 días	Artículo 81 del Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la comunidad autónoma de Euskadi
La Rioja	No			Artículo 87 Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001.
Comunidad Valenciana	Sí	Máximo 3 tiendas, 1km de separación con otros grupos, máximo 10 personas.	3 días	Artículo 8, Decreto 63/1986, de 19 de mayo, de ordenación de los campamentos de turismo

### **3.2.c. Análisis de la acampada libre en España**

Del análisis de toda la regulación de la acampada libre en España se pueden extraer algunas conclusiones. En primer lugar, se puede hablar de aquellas Comunidades Autónomas que permiten la acampada libre en su territorio con requisitos similares, que son Andalucía, Illes Balears, Castilla-La Mancha, Cantabria, Cataluña, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana.

Todas ellas comparten dos limitaciones principales, como son el número máximo de tiendas que puede haber en la zona donde estén acampadas y la duración máxima en la que pueden estar ahí. En lo referente al número de tiendas que pueden instalar, todas las CCAA mencionadas pueden como máximo poner 3 tiendas a excepción de Cataluña que puede instalar 4. Respecto al número de tiendas que puede haber en el lugar elegido, en la mayoría de las comunidades mencionadas anteriormente son 3 días a excepción de Cantabria que únicamente permite estar 24 horas realizando la acampada, y Cataluña que es más permisiva que la mayoría y permite estar instalados hasta un máximo de 4 días.

Además de estas dos limitaciones que comparten todas estas comunidades, puede haber dos más pero no están reguladas por todas las comunidades. Estas son, por un lado, la limitación en cuanto al número de participantes permitidos, y por otro, limitaciones en lo referente a la distancia con respecto a otros grupos de acampada o consigo mismos. En cuanto al número de participantes todas las comunidades que lo regulan establecen que deben ser 10 personas como máximo los que realicen esta práctica, a salvedad de Illes Balears que establece un máximo de 9 participantes. Estas comunidades son Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana. En cuanto a la distancia con otros grupos, es de un kilómetro en Illes Balears, País Vasco y Comunidad Valenciana, en Castilla-La Mancha es de 500 metros, en Cataluña 250 metros y en Navarra 200 metros. En el caso de Cantabria se exige que la distancia sea de mínimo 1 kilómetro, pero de un campamento de turismo público, y en Andalucía se exige que la distancia mínima sea 500 metros, pero entre las tiendas propias instaladas.

Siguiendo con las Comunidades Autónomas que tienen permitida la acampada libre, añadido a las mencionadas con anterioridad a Canarias. La he separado de las anteriores ya que tienen requisitos diferentes a los mencionados anteriormente, dado que Canarias solo regula la acampada libre en régimen de travesía, es decir, la que tiene lugar cuando estás realizando

una ruta a pie durante varios días. La duración máxima de permanencia en el lugar pertinente con una tienda es de 24 horas. Además, para realizar esta acampada se necesita autorización de la Viceconsejería de Medio Ambiente, con una solicitud de al menos 10 días desde la fecha que se pretende acampar.

Por otra parte, tenemos las Comunidades Autónomas que prohíben la acampada libre en su territorio de manera estricta. Estas son Asturias, Castilla y León, Extremadura, Murcia y La Rioja. Respecto al resto de comunidades no mencionadas, a continuación, me detendré a explicarlas más en profundidad porque pese a estar prohibida la acampada libre en su territorio tienen excepciones o alternativas muy semejantes a lo que entendemos por acampada libre en otras CCAA. Estas comunidades son Madrid, Aragón y Galicia.

En la Comunidad de Madrid, la acampada libre está prohibida según el artículo 57 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid. No obstante, encontramos una excepción en el artículo 5 del Decreto 3/1993 de 28 de enero. Este artículo nos indica que de manera excepcional se permite la realización de acampadas fuera de los campamentos de turismo cuando sea gestionada por una institución pública o privada con objetivos culturales, deportivos o ambientales, siempre y cuando no dure más de cuatro días y no participen más de 200 personas.

Aragón y Galicia tienen una regulación similar, ambas prohíben la acampada libre, Aragón en el artículo 14 del Decreto 61/2006, y Galicia en el artículo 4 del Decreto 143/2006, de 27 de julio, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia. Pero por otra parte ambos territorios permiten la acampada itinerante que a efectos prácticos es como la acampada libre de otras CCAA. Además, sus requisitos para realizar este tipo de acampada son prácticamente iguales, ambas comunidades establecen que como máximo se pueden instalar 3 tiendas, con un máximo de 9 personas acampadas y una duración máxima de 2 noches. La única salvedad es que en Aragón la distancia con otros grupos de acampados debe ser como mínimo de 1 kilómetro, y en Galicia tanto con otros grupos como entre ellos debe ser de 50 metros únicamente. Lo que nos da a entender que pese a estar prohibida la acampada libre en estos territorios, en la práctica podríamos decir que está permitida, ya que la regulación de acampada itinerante en estos territorios es igual que la regulación de acampada libre en otros territorios de España como hemos visto anteriormente.

Además, en Aragón también encontramos como alternativa a la acampada libre, la acampada de alta montaña la cual se regula en el artículo 47 del Decreto 79/1990, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Campamentos de Turismo y otras modalidades de acampada. Las características principales de este tipo de acampada es que mínimo tienen que estar situados a 1500 metros de altura, además de estar como poco a 2 horas de marcha de un vehículo motorizado, estar un máximo de noches acampados, y notificar a la Guardia Civil por si fuera necesaria alguna actuación.

De todo lo anterior se puede concluir que la disparidad en las regulaciones entre las distintas CCAA puede generar confusión entre los campistas, especialmente aquellos que se desplazan de una región a otra. Por ejemplo, mientras Cataluña permite hasta 4 tiendas y una duración de hasta 4 días, otras comunidades limitan esta cifra. En cuanto a las limitaciones respecto al número de tiendas y la duración de la estancia parecen estar orientadas a rebajar el impacto ambiental de la acampada libre, lo cual parece muy apropiado, ya que, si no hubiera una limitación de tiendas o personas, podría provocarse una masificación de acampados, provocando un daño importante en el entorno. Otro aspecto relevante, es que algunas comunidades prohíben estrictamente la acampada libre, lo cual puede ser considerado como una falta de flexibilidad en comparación con otras comunidades que ofrecen alternativas como la acampada itinerante. Esto podría generar una desigualdad de oportunidades recreativas entre las distintas regiones de España. En mi opinión sería conveniente que las CCAA con prohibiciones estrictas tengan en consideración la implementación de alternativas seguras y controladas que permitan la práctica de la acampada sin comprometer sus normativas ambientales.

En resumen, en España podemos encontrar tres regulaciones sobre la acampada libre, aquellas comunidades que permiten la acampada libre cumpliendo siempre una serie de requisitos, las Comunidades Autónomas que prohíben cualquier tipo de acampada libre de manera estricta, y las comunidades que, pese a que prohíban la acampada libre, tienen alternativas o excepciones muy parecidas a lo que entendemos por acampada libre en otros lugares de España.

### **3.3. REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN EL ÁMBITO AMBIENTAL**

En palabras de Antón Clave (1992, 12) «La protección del medio ambiente figura como objetivo específico en las enmiendas al Tratado de Roma recogidas en el Acta Única Europea, en el que ocupa un lugar destacado. Se trata, sin embargo, de una política esencialmente subsidiaria, basada en actuaciones de contenidos mínimos y de carácter concurrente».

La regulación del medio ambiente corresponde a las CCAA, en virtud del artículo 148.1.9.<sup>a</sup> CE, ya que establece que las CCAA pueden asumir competencias en la gestión en materia de protección del medio ambiente, ya que es fundamental la preservación del entorno a la hora de realizar cualquier actividad, y en concreto la acampada libre, por eso hay zonas que limitan o prohíben esta práctica, como podemos observar en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>5</sup>.

«La dimensión que le damos al ambiente comprende un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida de un ser humano y en las generaciones venideras» (Bustos Cordero 2023, 11). Por ello al hablar de acampada libre, es imprescindible mencionar, entre otras, la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, ya que esta se desarrolla siempre en un entorno natural y al aire libre.

Los objetivos más importantes de esta Ley según indica su preámbulo se enfocan en priorizar la protección del medio ambiente sobre la planificación del territorio y el desarrollo urbano; aplicar el principio de precaución en cualquier acción que pueda afectar a áreas naturales o especies salvajes; promover mejoras en la sostenibilidad del desarrollo relacionadas con áreas naturales protegidas; fomentar el uso responsable de los recursos para asegurar la preservación sostenible del medio ambiente; y considerar los requisitos de conservación, uso sostenible, mejora y restauración del medio ambiente y la biodiversidad en las políticas sectoriales.

---

<sup>5</sup> Esta sentencia habla de la protección del medio ambiente y del entorno paisajístico, así como de tutelar la existencia de la debida salubridad pública y mantener la calidad de la oferta turística, que concurren razones de interés público, vinculadas a la preservación de recursos naturales y medioambientales que hace aconsejable la limitación de la actividad de acampada libre y la prohibición de acampar en zonas no habilitadas (ECLI: ES:TSJM:2022:2780).

El profesor López Ramón (2019, 195), en relación con el patrimonio natural, ha señalado lo siguiente:

*El patrimonio natural constituye uno de los instrumentos dispuestos por el ordenamiento jurídico para preservar la conservación de la naturaleza. A la idoneidad de este término para vertebrar las políticas contemporáneas de conservación y su importancia como concepto expresivo de los valores de la biodiversidad. Tal es así en la medida en que este concepto comprende la protección de la biodiversidad en todas sus manifestaciones (biológica, genética, de poblaciones y de especies y los ecosistemas naturales, la diversidad geológica y el paisaje), además de ser un concepto útil desde el plano social y económico, de tal suerte que, el patrimonio natural se configura como cosa común de la humanidad en el que se incluyen bienes de titularidad pública y privada a los que se aplican, con el objetivo de garantizar las características ecológicas de los elementos que lo integran, las medidas necesarias para un adecuado mantenimiento de la biodiversidad.*

Por su parte, Luque Gil (2015, 66), afirma que «es importante considerar aquellos espacios que se encuentran afectados por alguna figura de protección ambiental, en estos casos es imprescindible la consulta de los documentos de planificación que regulan dichos espacios ya que, en los mismos, aquellas áreas poseen mayor fragilidad ambiental suelen estar prohibidas para acampar».

Esta Ley también menciona los **Planes de Ordenación de los Recursos Naturales** en su artículo 17 y los define como «el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Su vigencia y plazos de revisión serán definidos por la normativa de las comunidades autónomas o, en el ámbito de sus competencias, por la Administración General del Estado». En los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales puede haber alguna regulación sobre la acampada libre en estas zonas naturales.

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, en su artículo 4, define los **Parques Nacionales** como espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la explotación o actividad humana. Estos espacios, debido a la belleza de

sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, fauna, geología o formaciones geomorfológicas, poseen valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados cuya conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado.

Los **Parques Naturales** están regulados en el artículo 31 de la Ley 42/2007, los define como áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente. Los Parques Nacionales se regirán por su legislación específica, es decir, la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, además, en los parques naturales se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación, además deberán elaborar **Planes Rectores de Uso y Gestión**.

Aunque ambos tipos de espacios naturales comparten valores fundamentales y objetivos de conservación, los Parques Nacionales tienden a tener una protección más estricta y específica debido a su interés nacional y su menor intervención humana, mientras que los Parques Naturales, aunque también altamente protegidos, permiten cierta flexibilidad en el uso de recursos y tienen un enfoque de gestión más adaptable.

En resumen, los Planes Rectores de Uso y Gestión y Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son documentos fundamentales para establecer las normas y directrices para la gestión y uso de los parques naturales y nacionales. Estos planes son cruciales para garantizar que las actividades humanas, incluyendo la acampada libre, se desarrollen de manera compatible con la conservación del medio ambiente y los objetivos específicos de cada parque. A continuación, exploraré en detalle el papel y la importancia de los PRUG y PORN en la gestión de los parques naturales y nacionales, así como su impacto en la regulación de actividades como la acampada libre.

### **3.3.a. Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) en Parques Naturales**

Son instrumentos clave en la gestión y conservación de los espacios naturales protegidos. Estos planes establecen las normativas y directrices que regulan las actividades permitidas, prohibidas o sujetas a autorización dentro de las distintas zonas de un espacio natural protegido. La normativa puede variar significativamente incluso dentro de una misma comunidad autónoma, dependiendo de las características y objetivos de conservación de cada área específica. Por ejemplo, una sentencia del Tribunal de Justicia de Cantabria, en la cual, se establece como se realizaba una acampada libre sin autorización administrativa y por lo tanto incumpliendo el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Noja y Joyel<sup>6</sup>.

#### *1. Actividades permitidas*

En primer lugar, voy a comentar las actividades permitidas en los parques naturales en lo referente a la acampada. Un claro ejemplo de actividades permitidas en este ámbito es el de Aragón, ya que la regulación de la acampada en parques naturales está especificada en varios decretos y planes, asegurando que esta actividad se realice de manera que se minimice el impacto ambiental y se respeten los objetivos de conservación de estos espacios protegidos, a continuación, cito algunos ejemplos:

El Decreto 142/2000, de 11 de julio regula la acampada en el Parque Natural Posets-Maladeta, detallando las siguientes condiciones:

---

<sup>6</sup> Desestimación del recurso Contencioso administrativo, interpuesto el 17 de junio de 2002, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria del 12 de abril de 2002, que desestimaba el Recurso de Alzada presentado contra la Resolución del 10 de enero de 2001 del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Cantabria por una infracción administrativa según la Ley 4/1989 y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de las Marismas de Santoña, Noja y Joyel. La sanción se basaba en que en una parcela en el barrio de Helgueras, Noja, se realizaba acampada libre e instalación de viviendas portátiles sin autorización administrativa. Los actores, propietarios de la parcela, admitieron los hechos, pero alegaron que solo había diez caravanas, justificando su situación con la normativa anterior y reclamando que la Administración debió imponer la obligación de retirada a los propietarios de las caravanas. La Administración defendió la obligatoriedad y ejecutividad del PORN y argumentó que la infracción era continuada. La sala concluyó que los actores permitieron la ocupación sin la debida autorización, validando la sanción impuesta y considerándola proporcionada (ECLI: ES:TSJCANT:2003:1344).

1. **Altitud y Horarios:** La acampada solo está permitida a altitudes superiores a los 2000 metros. Las tiendas y otros equipos pueden permanecer instalados solo entre las 20:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente.
2. **Terrenos Privados:** Si la acampada se realiza en terrenos de propiedad privada, se requiere la autorización del propietario del suelo.
3. **Proximidad a Refugios:** Está prohibido acampar a menos de 500 metros de los refugios guardados del parque, como La Renclusa y Ángel Orús.
4. **Notificación:** Los acampadores deben informar previamente al puesto de la Guardia Civil más cercano o a los Agentes para la Protección de la Naturaleza en el parque.
5. **Infracciones:** Acampar fuera de las condiciones estipuladas constituye una infracción administrativa según la Ley 6/1998 de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

El Decreto 167/2014, de 21 de octubre regula el PRUG del Parque Natural de Los Valles Occidentales estableciendo que:

1. **Modalidad de Alta Montaña:** Está permitida en los términos previstos en la legislación vigente.
2. **Acampadas por Trabajos Especiales:** Las acampadas por razones de trabajos especiales relacionados con la gestión o investigaciones para el parque serán autorizables por el órgano ambiental competente.

El Decreto 204/2014, de 2 de diciembre regula el PRUG del Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara, permite la acampada de alta montaña bajo las siguientes condiciones:

1. **Altitud:** Está permitida cuando se realiza a altitudes superiores a los 1500 metros.
2. **Condiciones del PORN:** La acampada debe cumplir con las condiciones estipuladas en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales pertinente.

En resumen, la normativa de Aragón sobre acampada en alta montaña en parques naturales es clara y específica. Permite la acampada bajo ciertas condiciones que varían según el parque, con el objetivo de proteger estos espacios naturales. Es esencial que quienes deseen acampar en estos parques consulten los decretos y planes correspondientes y cumplan con todas las regulaciones para evitar infracciones y contribuir a la conservación del entorno.

## *2. Actividades sujetas a autorización dentro de las distintas zonas de un espacio natural protegido*

Este tipo de actividades están permitidas al igual que las anteriores, pero con una salvedad, necesitan de autorización previa para realizar acampadas en el espacio natural. Un claro ejemplo lo podemos encontrar en el Parque Rural de Anaga, en Canarias. La regulación de la acampada está claramente definida en su Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), específicamente en el artículo 80 del Decreto 91/1996, de 16 de mayo, aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga. Este artículo establece las siguientes normas para realizar acampadas:

1. **Autorización Previa:** Para poder acampar en el Parque Rural de Anaga, es necesario obtener una autorización previa de las autoridades competentes.
2. **Duración Limitada:** La autorización se concede por un tiempo limitado, lo cual implica que los campistas deben cumplir estrictamente con el periodo autorizado.
3. **Desmante Obligatorio:** Una vez expirada la duración de la autorización, es obligatorio proceder al desmante de las tiendas y cualquier otra instalación temporal utilizada para la acampada.

Estas medidas tienen como objetivo controlar y minimizar el impacto ambiental de la acampada en este espacio natural protegido, asegurando que las actividades humanas no perjudiquen los valores naturales y paisajísticos que se pretende conservar.

## *3. Actividades prohibidas*

En el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera, el cual se encuentra en Castilla La Mancha, la normativa sobre acampada está claramente delineada en el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). Según el artículo 4.2.1.1.3 de la Resolución de 5 de diciembre de 1995 de la Dirección General de Medio Ambiente Natural por la que se ordena la publicación en el D.O.C.M. del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera, la regulación es la siguiente:

1. **Prohibición general de acampada:** La acampada está prohibida en todo el parque fuera de las zonas específicamente habilitadas para ello.
2. **Zonas habilitadas:** Las únicas áreas donde se permite la acampada son los tres campings oficiales existentes en el parque.

Cada parque natural tiene su propia normativa adaptada a sus necesidades y objetivos de conservación. En el caso del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera, la prohibición de acampar fuera de los campings habilitados refleja una estrategia de control estricto para proteger su entorno y gestionar adecuadamente la afluencia de visitantes. Esto contrasta con los otros parques donde se permite la acampada en alta montaña bajo condiciones específicas o con autorización previa.

### **3.3.b. Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) en Parques Nacionales**

El Plan Rector de Uso y Gestión de los parques nacionales en España establece las directrices y normativas específicas para la gestión y el uso de estos espacios protegidos. En relación con la acampada libre, el PRUG de cada parque nacional suele contener disposiciones claras para regular esta actividad con el fin de preservar el medio ambiente y garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas. A continuación, expondré la regulación de dos Parques Nacionales muy importantes en España, el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y el Parque Nacional de Sierra Nevada.

#### **1. Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido**

Este Parque Nacional se encuentra en Aragón, y se regula en el Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. En el artículo 9 establece los usos de gestión, y más concretamente en el artículo 9.2.1.3.1. establece la regulación sobre la pernocta en vivac y acampada nocturna. La cual la diferencia en sectores.

Sector de Ordesa: La actividad del vivac o acampada nocturna queda prohibida, con la siguiente excepción, hasta el 31 de diciembre de 2023 se permitía un cupo de 90 personas en la Zona de Uso Moderado de Góriz, únicamente en casos de aforo completo del refugio, pero en la actualidad el cupo se ha reducido a 50, la pernocta tiene una duración máxima de 3 días.

Otros sectores: En los demás sectores del parque, la actividad del vivac está permitida solo por encima de ciertas cotas de altitud, con la condición de que la pernocta no exceda de tres noches en un mismo sector: En Añisclo la cota mínima es de 1600 metros (Fuenblanca), en Escuaín de 1800 metros (La Ralla), y en Pineta por encima de los 2550 metros (por encima del Balcón de Pineta)

## **2. Parque Nacional de Sierra Nevada**

El Parque Nacional de Sierra Nevada se encuentra en Andalucía, y se regula en el Decreto 238/2011, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y gestión de Sierra Nevada. En lo referente a la acampada nocturna o vivaqueo establece en el artículo 5.4.5.4. c.5º del Decreto, que para realizar vivaqueo, es decir, dormir o descansar al aire libre durante la noche, con o sin elementos de abrigo (saco de dormir, funda de vivac, etc.), sin alterar el entorno o acampada nocturna, instalar una tienda de campaña ligera exclusivamente para dormir desde una hora antes de la puesta de sol hasta una hora después del amanecer, se requiere una serie de requisitos, limitaciones y responsabilidades ambientales.

El requisito principal es que es necesaria una comunicación previa en la que se debe incluir el número máximo de personas y tiendas de campaña, itinerario y las zonas previstas de vivaqueo. El número de personas no puede ser superior a 15, y deben utilizar menos de 3 tiendas. Además, hay una serie de prohibiciones estas son, no acampar ni vivaquear a menos de dos kilómetros de un núcleo urbano, establecimiento de alojamiento turístico o refugio (salvo que esté completo) y no pernoctar más de una noche en el mismo lugar. Por último, hay una serie de responsabilidades ambientales para las personas que practiquen el vivaqueo, esta es que los participantes deben recoger y depositar los residuos generados en los lugares habilitados para ello.

### **3.4. REGULACIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE EN EL ÁMBITO DEPORTIVO**

Finalmente, en lo referente a la acampada libre en el ámbito deportivo, solo encontramos alguna noción en los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada. En su artículo 3 establecen que entre los deportes de escalada se encuentra la acampada con fines alpinísticos o montañeros fuera de las instalaciones comerciales. Además, a título enunciativo como actividad afín se encuentra la construcción, acondicionamiento y mantenimiento de refugios de montaña, terrenos de acampada y muros naturales y artificiales de escalada.

La Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada tendrá autoridad exclusiva sobre los deportes de montaña y escalada en toda España, aunque las federaciones autonómicas conservarán sus competencias. Esta federación tendrá plenos poderes legales para gestionar y administrar sus asuntos, incluidos sus órganos de gobierno, en línea con sus objetivos, en coordinación con las federaciones autonómicas. También estará encargada de supervisar, promover y regular todas las modalidades deportivas que abarca. Todo ello en base al artículo 5 de sus estatutos.

Respecto a los estatutos de las comunidades autónomas, las únicas que hacen mención en los mismos términos que los estatutos estatales son, Andalucía, Aragón, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, País Vasco y la Comunidad Valenciana.

#### 4. CONCLUSIONES

En este Trabajo de Fin de Grado he analizado en profundidad la práctica de la acampada libre, no sin antes mencionar otras modalidades de acampada o campamentos, alternativos a esta práctica, como son los campamentos de turismo o los campamentos juveniles, los cuales ofrecen un servicio más estructurado con una mayor organización, el primero se centra en ofrecer un turismo alternativo para todos los públicos, y el segundo está orientado a los jóvenes para que obtengan una mejor educación y disfruten del entorno.

La acampada libre, que ha sido estudio principal de este trabajo ofrece una oportunidad más autónoma y flexible que las otras alternativas, primero he analizado la evolución que ha tenido esta práctica en España hasta su actual normativa, la cual, en lo referente al ámbito turístico es diferente dependiendo de la CCAA en la que queramos realizar la acampada libre, por ello he hecho un análisis detallado de la normativa de cada región.

En el ámbito ambiental, he destacado la importancia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión en los entornos naturales, concretamente en los parques nacionales y parques naturales. Estos planes son fundamentales para asegurar que la práctica de la acampada libre se realiza de una manera sostenible y respetando el medio ambiente.

Para finalizar con el estudio de la acampada libre he analizado el ámbito deportivo, el cual tiene poca regulación sobre esta práctica, únicamente se menciona en los estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada.

Durante la realización de este trabajo, he podido apreciar la complejidad, y a su vez la riqueza de la acampada libre. En mi opinión, considero que la acampada libre es una manera estupenda de estar en contacto y tener una mayor conexión con el entorno natural. Además de poder descubrir diferentes entornos paisajísticos maravillosos y vivir esa sensación de aventura.

No obstante, también he podido observar la importancia de que esta práctica tenga un respaldo normativo, ya que la regulación, se adapta a las necesidades de cada CCAA con el fin de preservar el entorno y poder disfrutar de la acampada libre de una manera sostenible, sin que esto afecte a que sea una experiencia enriquecedora y apasionante. Además, he

aprendido que para cuidar y respetar el medio ambiente son fundamentales los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión.

Finalmente, creo que debería haber una mayor regulación en el ámbito deportivo con el fin de incentivar a aquellas personas apasionadas del deporte, de esta manera descubrirían alternativas para realizar ejercicio físico de una manera diferente y en la que puedes vivir grandes experiencias.

En conclusión, este trabajo no solo ha reforzado mi entusiasmo por la práctica de la acampada libre, sino que he podido descubrir la importancia de preservar el entorno para que tanto nosotros como las generaciones futuras puedan apreciar la belleza del entorno paisajístico en España. Además, creo que el trabajo es de gran ayuda para cuando se desee realizar la acampada libre saber cuáles son las normativas y requisitos de acampada de cada comunidad para poder adaptarte a la opción que más encaje en tus planes. O si prefieres algo más tranquilo y con una mayor organización hay diferentes alternativas, que también se desarrollan el trabajo como son los campamentos de turismo o los campamentos juveniles.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antón Clave, S. (1992). Medio ambiente y política turística. *Estudios turísticos*, 12.
- Bustos Cordero, A. M. (2023). *Manual de derecho ambiental para el desarrollo territorial*. Universidad del Azuay.
- Bustos Cordero, A. M. (s.f.). *Manual de derecho ambiental para el desarrollo territorial*. Universidad del Azuay.
- Cabildo de Canarias. (s.f.). Obtenido de Medio Ambiente de Tenerife - Parque Rural de Anaga: [https://www.tenerife.es/portalcabtfe/es/site\\_content/46-medio-ambiente-de-tenerife/4374-parque-rural-de-anaga](https://www.tenerife.es/portalcabtfe/es/site_content/46-medio-ambiente-de-tenerife/4374-parque-rural-de-anaga)
- Consejo superior de deportes. (2015). *FEDME*. Obtenido de FEDME: <https://fedme.es/wp-content/uploads/2022/06/Estatutos-FEDME-junio-2015.pdf>
- Gobierno de Aragón. (s.f.). Obtenido de Red de Espacios Naturales Protegidos : <https://www.aragon.es/-/red-de-espacios-naturales-protegidos>
- Gobierno de Aragón. (s.f.). Obtenido de Red Natural de Aragón: <https://www.rednaturaldearagon.com/parque-natural-posets-maladeta/>
- Gobierno de Aragón. (s.f.). Obtenido de Red Natural de Aragón: <https://www.rednaturaldearagon.com/parque-natural-valles-occidentales/>
- Gobierno de Aragón. (s.f.). Obtenido de Red Natural de Aragón: <https://www.rednaturaldearagon.com/parque-natural-de-la-sierra-y-canones-de-guara/>
- Gobierno de Aragón. (2015). Obtenido de Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y su zona periférica de protección : [https://www.aragon.es/documents/20127/674325/ORDESA\\_PRUG\\_MAPAS\\_2015\\_0507.pdf/7eae4da1-4c40-9497-b3a0-3e1ab0daf51](https://www.aragon.es/documents/20127/674325/ORDESA_PRUG_MAPAS_2015_0507.pdf/7eae4da1-4c40-9497-b3a0-3e1ab0daf51)
- Gobierno de Castilla La Mancha. (s.f.). Obtenido de Areas protegidas de Castilla La Mancha: <https://areasprotegidas.castillalamancha.es/rap/espacios-naturales-protegidos/enp-parque-natural/173/normativa>

Gobierno de España. (s.f.). Obtenido de La Red de Parques Nacionales:  
<https://www.miteco.gob.es/es/parques-nacionales-oapn/red-parques-nacionales.html>

Junta de Andalucía. (2011). *Parque Nacional de Sierra Nevada*. Obtenido de  
[https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/landing-page-normativa/-/asset\\_publisher/5WqqWSjN2vgc/content/decreto-238-2011-de-12-de-julio-por-el-que-se-establece-la-ordenaci-c3-b3n-y-gesti-c3-b3n-de-sierra-nevada./20151?categoryVal=](https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/landing-page-normativa/-/asset_publisher/5WqqWSjN2vgc/content/decreto-238-2011-de-12-de-julio-por-el-que-se-establece-la-ordenaci-c3-b3n-y-gesti-c3-b3n-de-sierra-nevada./20151?categoryVal=)

López Ramón, F. (2019). *Conservar el patrimonio natural*. Zaragoza: Reus.

Luque Gil, A. M. (2015). *Los criterios de evaluación del medio para acampar* (Vol. Estudios De Historia Moderna Y Contemporánea). BAETICA.

Tena Piazuelo, V. (2010). *Fundamentos del Derecho Administrativo del turismo*. Nacional.

## **6. NORMATIVA DE REFERENCIA**

### **6.1. ESTATAL**

#### *Constitución Española e 1978*

#### *Leyes*

1. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
2. Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales

#### *Orden*

1. Orden de 28 de julio de 1966

### **6.2. AUTONÓMICA**

#### *Andalucía*

1. Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía
2. Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre ordenación y clasificación de los Campamentos de Turismo
3. Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía
4. Decreto 238/2011, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y gestión de Sierra Nevada
5. Orden de 11 de febrero de 2000, por la que se desarrolla el Decreto 45/2000
6. Orden de 1 de julio de 2005, por la que se modifica la de 11 de febrero de 2000, por la que se desarrolla el Decreto 45/2000

## *Aragón*

1. Ley 6/2015, de 25 de marzo, de Juventud de Aragón
2. Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón
3. Decreto 79/1990, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Campamentos de Turismo y otras modalidades de acampada
4. Decreto 74/2018, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón
5. Decreto 142/2000, de 11 de julio, regula la acampada en el Parque Natural Posets-Maladeta
6. Decreto 167/2014, de 21 de octubre, regula el PRUG del Parque Natural de Los Valles Occidentales
7. Decreto 204/2014, de 2 de diciembre, regula el PRUG del Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara
8. Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido

## *Asturias*

1. Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo
2. Decreto 39/1991, de 4 de abril, sobre ordenación de los Campamentos de Turismo
3. Decreto 76/1998, de 17 de diciembre, por el que se regulan las actividades juveniles de aire libre en el Principado de Asturias
4. Decreto 23/2018, de 6 de junio, de primera modificación del Decreto 76/1998, de 17 de diciembre

### ***Baleares***

1. Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de la juventud
2. Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears
3. Decreto 13/1986, de 13 de febrero, sobre nueva ordenación de Campamentos de Turismo
4. Decreto 23/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 10/2006

### ***Canarias***

1. Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias
2. Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud
3. Decreto 91/1996, de 16 de mayo, aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga

### ***Cantabria***

1. Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria
2. Ley 4/2010, de 6 de julio, de educación en el tiempo libre
3. Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria

### ***Castilla La Mancha***

1. Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha
2. Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de los campamentos de turismo

3. Decreto 73/1999, de 22 de junio, por el que se regula la Animación Juvenil en Castilla La Mancha
4. Resolución de 5 de diciembre de 1995 de la Dirección General de Medio Ambiente Natural por la que se ordena la publicación en el D.O.C.M. del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera

### ***Castilla y León***

1. Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de turismo de Castilla y León
2. Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León
3. Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo
4. Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León
5. Orden FAM/203/2016, de 14 de marzo, por la que se desarrolla el Título III de las actividades juveniles de tiempo libre, del Decreto 117/2003

### ***Cataluña***

1. Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña
2. Ley 33/2010, de 1 de octubre, de políticas de juventud
3. Decreto 267/2016, de 5 de julio, de las actividades de educación en el tiempo libre

### ***Extremadura***

1. Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura
2. Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura

3. Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los públicos de turismo, privados y zonas de acampada municipal
4. Decreto 135/2005, de 7 de junio, por el que se desarrolla la Ley 2/2003
5. Decreto 234/2009, de 6 de noviembre, por el que se regula la Acampada Juvenil como actividad de ocio y tiempo libre juvenil en la Comunidad Autónoma de Extremadura

### ***Galicia***

1. Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia
2. Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia
3. Decreto 50/2000, de 20 de enero que refunde y actualiza la normativa vigente en materia de juventud
4. Decreto 159/2019, de 21 de noviembre, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo

### ***Madrid***

1. Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid
2. Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid
3. Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid
4. Decreto 7/1993, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre regulación de las acampadas juveniles en el territorio de la Comunidad de Madrid

### ***Murcia***

1. Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia
2. Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia
3. Decreto 19/1985, de 24 de octubre, sobre ordenación de los campamentos públicos de turismo
4. Decreto 80/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las actividades juveniles de ocio y tiempo libre en el territorio de la Región de Murcia

### ***Navarra***

1. Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de turismo
2. Ley Foral 11/2011, de 1 de abril, de Juventud
3. Decreto Foral 76/1995, de 27 de marzo, sobre ordenación de los campamentos de turismo
4. Decreto Foral 107/2005, de 22 de agosto, por el que se regulan las actividades de jóvenes al aire libre en la Comunidad Foral de Navarra

### ***País Vasco***

1. Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo
2. Decreto 41/1981, de 16 de marzo, sobre Ordenación de Campings, en el País Vasco
3. Decreto 170/1985, de 25 de junio, por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles

### ***La Rioja***

1. Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja
2. Ley 7/2005, de 30 de junio, de Juventud de La Rioja
3. Decreto 41/1993, de 5 de agosto, por el que se regula los alojamientos turísticos en zonas de adecuación naturalista
4. Decreto 4/2012, de 2 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de acampadas juveniles en la Comunidad Autónoma de La Rioja

### ***Comunidad Valenciana***

1. Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana
2. Ley 18/2010, de 30 de diciembre, de juventud de la Comunitat Valenciana
3. Decreto 63/1986, de 19 de mayo, de ordenación de los Campamentos de Turismo
4. Decreto 86/2015, de 5 de junio, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 18/2010

### **6.3. OTRAS NORMAS**

1. Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada